

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00150-00
Ejecutante:	JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO
Ejecutado:	GLADY NELLY HERNÁNDEZ ESTELA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de Resolución De Promesa De Compraventa interpuesta por **JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.255, actuando a través de apoderado judicial **MICHAEL ANDRÉS CAICEDO HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.323.758, TP. No. 376804 del CSJ, en contra de **GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.800, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- De la demanda y el poder se extrae que el señor **JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO** interpone la misma a nombre propio, sin mencionar en alguna parte del libelo o en el referido poder a la **INMOBILIARIA VILLANUEVA LTDA**, que según el contrato de promesa de compraventa

aportado, es quien se obligó. Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto el señor JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO carece de derecho de postulación para adelantarlos en nombre propio o como persona natural, toda vez que no es la persona, llámese natural o jurídica, directamente obligada, acorde con lo indicado en el artículo 90 numeral 5 del CGP¹.

En este mismo sentido encuentra el juzgado que la llamada a demandar es la INMOBILIARIA VILLANUEVA LTDA, debidamente representada por los señores JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO Y HERNÁN JARAMILLO ÁNGEL, y en tratándose de una persona jurídica debe allegar el correspondiente certificado de existencia y representación conforme lo determina el artículo 84 numeral 2 del CGP.

- No se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° de ley Ley 2213 del 2022 inciso 5, dado que al presentar la demanda simultáneamente se debió remitir la misma a la parte demandada, por lo que se debe corregir esta falencia.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código de General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Resolución de Promesa de Compraventa presentada por **JORGE HERNÁN JIMÉNEZ JARAMILLO**

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

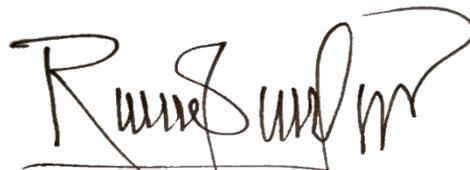
identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.255, actuando a través de apoderado, en contra de **GLADYS NELLY HERNÁNDEZ ESTELA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.800, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **MICHAEL ANDRÉS CAICEDO HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.323.758, TP. No. 376804 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 116 el día de hoy **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario